



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030022291-OAJ

Fecha de Radicado: 01-03-2016

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su solicitud remitida vía correo electrónico el 19-02-2016 y radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual consulta si "(...) es facultativo del juez dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 (...)"; de manera atenta me permito señalarle lo siguiente:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011<sup>1</sup>, el cual dispone en el artículo 2º que la Agencia tiene como objetivo "(...) el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de **defensa jurídica de la Nación y del Estado** definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación. (Destacado por nosotros).

En el mismo sentido, el Decreto en cuestión que dio origen a esta Entidad, prevé en el artículo 6º, sus funciones específicas las cuales vale la pena señalar, se dirigen de manera exclusiva a atender la litigiosidad de **las entidades del**

<sup>1</sup> "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**orden nacional.** De esta manera se encuentran definidas y limitadas cuatro grandes áreas de intervención como se señala a continuación:

1. En relación al diseño las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
2. En relación con la coordinación de la defensa de Entidades del orden Nacional
3. En relación con el ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional y
4. En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa

En consecuencia, atendiendo el objeto y las funciones que por Ley se le han otorgado a esta Entidad y la **naturaleza jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué**, donde al parecer usted labora, debo informar que no es posible a esta Agencia prestar asesoría jurídica o rendir conceptos a favor de Entidades del Estado del orden territorial<sup>2</sup> como es su caso, como tampoco pronunciarse sobre situaciones o casos particulares.

No obstante, en aplicación al principio de colaboración armónica que debe reinar entre las autoridades, de manera general me permito señalarle que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*”.

Por tanto, dado que el *Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, **es una norma de carácter general**, que establece las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, con el fin de “asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”, y toda vez que no contempla ninguna excepción o situación particular que permita la inaplicabilidad de la norma, se

<sup>2</sup> La única excepción contemplada en la ley que permite que ésta Entidad prestar alguna asesoría a entidades de orden territorial, está prevista en el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012 que autoriza el apoyo por parte de la Agencia a los Municipios de 4a, 5a y 6a categoría pero sólo en materia embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del sistema de participación y rentas propias con destinación específica. Para tal efecto, se expidió el Decreto Número 058 del 16 de enero de 2014, derogado y compilado en el Decreto Único 1069 de 2015 artículos 2.2.3.3.1. y ss.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



hace de obligatorio cumplimiento de manera integral por parte de la jurisdicción nacional.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Cordialmente,

  
**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Preparó: Milena Pacheco, Asesora Externa  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)